

Antecedentes.: Su carta CMF/055/2023, de 3 de marzo 2023.

Materia.: Responde consulta que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES

Me refiero a su carta del Ant., en que solicita a esta Comisión confirmar el entendimiento del Banco que dirige acerca de la aplicación de las disposiciones del artículo 127 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA), luego de su modificación por la Ley N°21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, también conocida como Ley Fintec.

En efecto, acorde a lo indicado en el citado precepto legal, no resulta necesaria la obtención de la aprobación de la Comisión respecto de modificaciones de estatutos que solo tengan por objeto aumentar el capital del banco, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal.

Lo anterior, sin embargo, no se deriva de la existencia de una contradicción a lo señalado en el Capítulo 1.1. de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión (RAN), por las razones que indica en su misiva y que existirían a su entender antes de la modificación legal en comento.

Al respecto, se estima pertinente recordar que la constitución de un banco y las modificaciones de sus estatutos están reguladas expresamente en el artículo 31 de la Ley General de Bancos (LGB), disposición legal que solo difiere del artículo 127 - concordado con el artículo 126 del mismo cuerpo legal - en cuanto a que este último explicita la necesidad de remitir a esta Comisión copia de las escrituras públicas a que se redujeren las actas de las respectivas juntas de accionistas. Lo que sin embargo, es de suyo evidente para proceder a la autorización de que se trata.

Por su parte, el artículo 52 de la LGB regula específicamente la modificación estatutaria consistente en aumentos de capital en los bancos, y prescribe que: "Los acuerdos sobre aumento de capital de los bancos que se efectúen conforme a lo previsto en el artículo 127 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, deberán ser aprobados o rechazados por la Comisión en el plazo de treinta días, prorrogable, por una sola vez, hasta por treinta días adicionales".

Pues bien, atendido el reenvío efectuado por el artículo 52 recién transcrito al texto del artículo 127 de la LSA vigente antes de la reforma en comento, y a que conforme se ha expresado, el artículo 31 de la LGB contenía idénticas formalidades para el perfeccionamiento de las modificaciones estatutarias en general, el Capítulo 1.1. de la RAN establece que no se aplica el artículo 127 de la Ley N°18.046, por cuanto la normativa dispuesta al efecto en la LGB regulaba íntegramente las formalidades requeridas para llevar a

término dichos actos jurídicos.

Ahora bien, en la actualidad en atención a que el reenvío al artículo 127 de la LSA permanece en el artículo 52 de la LGB, en opinión de esta Comisión debe aplicarse lo dispuesto en el nuevo inciso segundo de aquél, esto es, que no se requiere aprobación previa de esta Comisión en las modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad en las condiciones que ahí se establecen. En consecuencia, solo ha dejado de tener aplicación lo dispuesto en la parte final del artículo 52 de la LGB respecto del aumento de capital enterado en moneda de curso legal y por ende, igual efecto se produce en lo concerniente a la aplicación del artículo 127 en el Capítulo 1.1. de la RAN.

A mayor abundamiento, no siendo necesaria la dictación de una resolución de esta Comisión en la hipótesis en comento, no se requiere tampoco de la inscripción y publicación de un certificado emitido por este Organismo - a diferencia de lo preceptuado en el artículo 31 respecto de las demás modificaciones estatutarias-, ya que el certificado junto con contener el extracto de la modificación, en esencia acredita la existencia de una resolución, la que conforme se ha expresado ya no se exige en estos casos.

Por último, se hace presente que no quedan acogidas a la citada excepción legal que motiva su consulta, aquellos casos en que con ocasión de una misma junta de accionistas, se adopten acuerdos sobre otras materias, como podría acontecer si se conviene además la distribución de utilidades mediante la emisión de acciones liberadas de pago.

DGRP / DJLP wf 2017543

Saluda atentamente a Usted.

 

José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero